



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

**Veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020)**

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Arnulfo Vargas Siabato  
**Radicación:** 731244089001-2018-00037

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presento demanda Ejecutiva singular contra el señor ARNULFO VARGAS SIABATO mayor de edad, con el fin de obtener el pago de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.494.651), por concepto de capital del pagaré N° 066076100006240 con fecha de vencimiento el día 15 de abril de 2017, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$420.161), por intereses remuneratorios desde el 15 de octubre de 2016 hasta el 15 de abril de 2017, por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde el 16 de abril de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 066076100006240 aportados al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 5 anverso y reverso del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 02 de marzo de 2018, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARE N° 066076100006240 (Fls. 2 al 5 anverso y reverso), SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.494.651) por concepto de capital, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$420.161) por intereses remuneratorios, desde el 15 de octubre de 2016 hasta el 15 de abril de 2017, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 16 de abril de 2017, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 44 y 45). Providencia que se notificó por aviso al demandado Arnulfo Vargas Siabato, conforme certificado de entrega visto a folios 68 al 71 del expediente, quien no contesto la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de las constancias secretariales, obrante a folios 72 y 73 del expediente.

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Arnulfo Vargas Siabato  
**Radicación:** 731244089001-2018-00037

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra ARNULFO VARGAS SIABATO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 02 de marzo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$610.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ**  
**JUEZ**